

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Dos (02) de junio de 2023.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía promovido por Melva León Trujillo (como curadora de Dolores Trujillo de León) contra José Alejandro Agudelo Guzmán.

Radicación: 17-174-40-89-004-2021-000191-02.

Sentencia Civil Segunda Instancia: No. 085

I. ASUNTO

El Decreto 806 de 2020, posteriormente Ley 2213 de 2022, en su artículo 14, dispuso:

Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En este caso, en el que ni se solicitaron ni se decretaron pruebas en segunda instancia, toda la actuación se surtió por escrito, de modo que procede le despacho a dictar la correspondiente sentencia.

II. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

Con la demanda que dio origen a este proceso, la accionante pretende que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre Oscar Antonio León Trujillo y José Alejandro Agudelo Guzmán, en la Notaria Tercera del Circulo de Pereira, mediante escritura pública No. 4.990 del 7 de diciembre de 2016. Que se ordene la cancelación de la citada escrita y de las anotaciones 018 y 016 del 6 de febrero de 2107, obrantes en los folios de matrícula inmobiliaria 290-171926 y 290-171938 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda) y que se condene al demandado a restituir el inmueble con sus respectivos frutos civiles.

Tales pretensiones se fundamentan en **HECHOS** que pueden resumirse así.

Que mediante escritura publica No. 4.990 del 7 de diciembre de 2016, suscrita en la Notaria Tercera del Circulo de Pereira, el señor Oscar Antonio León Trujillo, a través de su apoderado general, Aicardo León Trujillo, le transfirió a José Alejandro Agudelo Guzmán, por la suma de sesenta y ocho millones seiscientos ochenta y siete mil pesos (\$68.687.000,00). el dominio del apartamento 401, torre 2, del conjunto cerrado San Juan de la Sierra, ubicado en la calle 24 N°. 18-34 del municipio de Pereira, y por la suma de cuatro millones seiscientos setenta y nueve mil pesos (\$4.679.000,00), el parqueadero privado 4, del mencionado conjunto cerrado, con matrículas inmobiliarias 290-171926 y 290-171938 respectivamente, ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Que no se conoce de manera clara y diáfana la procedencia y el destino de los dineros producto de la referida compraventa.

Que el comprador, José Alejandro Agudelo Guzmán, para la fecha del negocio era el hijastro de Aicardo León Trujillo, apoderado del vendedor.

Que según experticio psiquiátrico fechado el 10 de noviembre de 2018, suscrito por el médico siquiatra Marco Antonio Acosta López, el señor Oscar Antonio León Trujillo, venía presentando alteraciones de memoria desde hacía algunos años.

Que, según informe de evaluación neuropsicológica de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, fechado el 14 de febrero de 2017, realizado por la neuropsicóloga Francely Valencia Morales, el señor Oscar Antonio León Trujillo, presentaba cuadro compatible con proceso neuro degenerativo con componente cortico-subcortical estadio leve moderado, posiblemente asociado a enfermedad de Alzheimer, condiciones mentales que le impedían actuar con mediana lucidez.

Que, según informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado el 2 de julio de 2019, elaborado por el doctor Ricardo Sarmiento García, se dictamino que el señor Oscar Antonio León Trujillo, presentaba un cuadro clínico compatible con un trastorno neurocognitivo mayor, dentro de un síndrome demencial (la evolución sugiere una demencia de tipo Frontal- Temporal y también componente de tipo Alzheimer), actualmente es un estado grave. Considerando desde el punto de vista psiquiátrico forense que para la época de los hechos (finales del año 2016), el paciente no se encontraba en capacidad para tomar decisiones relacionadas con negocios de sus propiedades, entender y firmar documentos notariales, con incapacidad de comprensión de las implicaciones legales de estos, su naturaleza y el efecto del acto, así como sus obligaciones.

Que el señor Oscar Antonio León Trujillo, falleció el día 30 de noviembre de 2020., sobreviviéndole como única heredera su señora madre Dolly o Dolores Trujillo, legitimada para promover esta acción y quien comparece al proceso representada por su curadora provisional Melva León Trujillo.

El demandado al contestar la demanda, aceptó algunos hechos, negó los restantes y se opuso a las pretensiones, frente a la cuales formuló excepciones de fondo por *“validez absoluta del acto demandado e inexistencia de la simulación absoluta”*.

Sentencia de primer grado.

La instancia se definió mediante sentencia del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, que no acogió las pretensiones de la demanda, ordenó levantar las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante.

Impugnación.

La demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, que le fue concedido en el efecto suspensivo y el proceso enviado a esta instancia, donde se le imprimió el trámite de rigor.

Como motivos concretos de su impugnación la accione señaló que no se había acreditado la capacidad económica del comprador para pagar el precio de la compraventa ni que el producto de la venta se hubiera invertido en cubrir los gastos de subsistencia y salud del señor Oscar Antonio León Trujillo, y se insistió en la presunta incapacidad de éste para consentir en la compraventa, particularmente para el otorgamiento del poder conferido para tal fin

Además, señala que el a quo incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, *“que se presenta cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debido”*; pues, no valoró con la suficiente proporcionalidad los informes y experticias sobre la capacidad mental del señor Oscar Antonio León Trujillo, ni estableció con meridiana claridad que en efecto se hubiese pagado el precio de la compraventa.

El demandado también apeló la decisión, anunciando que dentro de los tres (3) días siguientes presentaría los reparos concretos contra la misma, pero no los presento, por lo cual no se le concedió el recurso.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el despacho a resolver la instancia, advirtiendo que están reunidos los presupuestos procesales para ello y no se observa ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado hasta ahora, y ello se hace, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Como dijera la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia, SC 4.468-2.014: *“La simulación, es una ineficacia contractual consistente en “mostrar la realización de un negocio jurídico, pero que en la vida real no se ha llevado a cabo o es otro diferente al que se dice haberse realizado”, ya sea que se trate de la absoluta o la relativa, cuyo surgimiento al mundo jurídico es producto de “construcción jurisprudencial, en la cual se ha sentado que no existe, por lo general prueba directa de la simulación,*

sino por vía de los denominados indicios. La legitimación para ejercerla es estricta, "porque sólo la pueden ejercitar los cónyuges, los herederos y los terceros con interés jurídico en ello" que, según la doctrina autorizada, debe ser serio y actual."

Tres exigencias se necesitan cumplir en el proceso para acceder en forma positiva a la acción de simulación o prevalencia: 1) Que se demuestre la existencia del contrato ficto. 2) Que el demandante tenga derecho para proponer la acción, y 3) Que existan pruebas necesarias que lleven al convencimiento de la ficción.

La simulación absoluta invocada por la demandante supone la inexistencia total del acto jurídico demandado, el cual en apariencia es cierto, pero carece en absoluto de un contenido serio y real. De esa forma, acorde con la carga prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a la accionante demostrar que los rebatidos actos de enajenación eran "inexistentes en realidad", demeritar la "presunción de autenticidad" de los instrumentos públicos derivada del canon 244 de la misma codificación, que el vendedor "no tuvo la intención" de transferir los bienes y que el comprador "tampoco tuvo la voluntad de adquirirlos", puesto que la "simulación por definición no es un acto unilateral, al ser un producto de un consenso".

En la jurisprudencia colombiana en un estudio juicioso realizado sobre la simulación en los contratos, han determinado una serie de requisitos para que esta se pueda dar, dentro de estos se puede enunciar que exista un acuerdo entre las partes para la realización del negocio aparente, esto lo que quiere decir es que las partes actúan conscientemente con crear una ilusión ante terceros del acto que realizan. Además de este acuerdo, debe existir el fin deliberado de engañar a terceros con el acto realizado, en la simulación absoluta se suele buscar defraudar a un tercero que tiene legítimas expectativas de la realización del negocio, mientras que la simulación relativa solo busca disfrazar una ilegalidad y darle la apariencia de legalidad

Para ello la Corte Suprema de Justicia ha enlistado, gracias a los vestigios que comúnmente se presentan en asuntos de esta naturaleza, una serie de hechos indicadores de la simulación que sirve en el propósito antelado. Sucesos que, analizados en conjunto sin lugar a dudas, deben apuntar en

términos de probabilidad a definir que el convenio atacado es un engaño, abriendo paso al acto furtivo, pues de lo contrario, en caso de que se traten de simples conjeturas ajenas al examen prudente de la prueba indiciaria, inanes se mostrarán ante el principio de sinceridad que revisten por regla general los negocios jurídicos.

En el subjuice la compraventa en cuestión fue probada mediante la correspondiente escritura pública debidamente registrada.

La acción de simulación puede ser ejercida por todo aquel que tenga un interés jurídico en destruir el acto simulado lesivo a sus derechos, entre ellos los propios contratantes los cónyuges, los herederos y los terceros con interés jurídico en ello, interés que, como ya se dijo, debe ser serio y actual.

En este caso, Dolores Trujillo de León, tiene interés jurídico para promover la acción de prevalencia, en su condición de heredera de Oscar Antonio León Trujillo.

Ahora bien, si los dos primeros elementos analizados **-existencia del acto o contrato y titularidad del derecho o legitimación en la causa-** fueron debidamente acreditados en el subjuice, no sucede lo mismo en cuanto a la solidez y contundencia de los medios probatorios traídos para acreditar la simulación del negocio como más adelante se verá y como acertadamente lo concluyo la primera instancia.

Bien se sabe que los elementos axiológicos de la simulación se concretan en dos: **el acuerdo de voluntades entre las partes y la intención de engañar o simular**. En cuanto al primer elemento, lo esencial es el acuerdo de las partes contratantes en simular, pues no se concibe que solo una de ellas tenga ese propósito cuando la otra lo ignora. En relación con el segundo, consiste en el designio de engañar, que puede ser lícito o ilícito dependiendo que éste sea inofensivo o si, por el contrario, perjudique los derechos de terceros o de la ley.

De otro lado en esta materia es la prueba indiciaria la que ofrece mayor facilidad para la comprobación de la simulación en virtud de las precauciones que toman las partes para no dejar rastros que de modo directo demuestren lo fingido de la convención por ellos acordada.

Pero si bien es cierto, la prueba de la simulación puede ser meramente indiciaria, debe ser sólida e irrefutable, de modo que deje en el juzgador la convicción absoluta sobre la verdadera intención de los contratantes.

Además, en términos de prueba indiciaria, la pluralidad es requisito necesario para su valoración, así se desprende no solo de la doctrina sino de textos legales expresos como el artículo 242 del C.G.P.

Como indicios de que la compraventa en cuestión fue simulada, señala la demandante que no se conoce de manera clara y diáfana la procedencia y el destino de los dineros producto de la referida compraventa, que el comprador, José Alejandro Agudelo Guzmán, para la fecha del negocio era el hijastro de Aicardo León Trujillo, apoderado del vendedor y que, para la época del negocio, el señor Oscar Antonio León Trujillo, no se encontraba en capacidad para tomar decisiones relacionadas con negocios de sus propiedades, entender y firmar documentos notariales, con incapacidad de comprensión de las implicaciones legales de estos, su naturaleza y el efecto del acto, así como sus obligaciones.

Sobre el vínculo familiar entre el comprador, José Alejandro Agudelo Guzmán, y el apoderado del vendedor Aicardo León Trujillo, tenemos que parentesco entre los contratantes ha sido considerado como uno de los indicios más comunes de simulación, pero no el más decisivo, pues como ha dicho la doctrina *“es una prueba insuficiente para fundar por si sola una declaración tan grave como es la simulación contractual”*. No significa ello que toda negociación que se celebre entre allegados o parientes quede cubierta con un manto de duda por esa sola razón.

En cuanto a que no se conoce de manera clara y diáfana la procedencia y el destino de los dineros producto de la referida compraventa, esto no paso de ser una simple afirmación, sin respaldo probatorio alguno.

Por el contrario se probó que, para la época del negocio, el comprador, José Alejandro Agudelo Guzmán, además de otras actividades productivas, trabajaba en una compraventa de su padrastro, en la que principalmente comerciaba electrodomésticos y oro, de manera que si tenía capacidad económica para adquirir el inmueble, como lo relataron los testigos, Claudia Adelaida Guzmán y Henry Ocampo, particularmente este último, quien ha sido su contador.

Sobre el destino de los dineros producto de la referida compraventa, se dijo en la respuesta de la demanda, que le fueron entregados al señor Oscar Antonio León, quien los guardó en la caja fuerte de uno de sus negocios, y recuérdese que él también tenía una compraventa, en la que comerciaba oro y alhajas, por lo que no es de extrañar que tuviera una caja fuerte para guardar el dinero, el oro y demás elementos de valor.

Como reiteradamente ha dicho la doctrina *“dentro del criterio que rige la figura de la simulación, se encuentra como elemento sustancial primordial para que ella se configure, el concierto, con la finalidad de simular, ocultar o perjudicar a otros...”*.

Según se infiere de la demanda, la *causa simulandi* en este caso fue defraudar a al señor Oscar Antonio León Trujillo, sin embargo, tal hecho, siendo el móvil determinante de la presunta simulación, no se acreditó en el proceso.

De manera que aquí no se probó el concierto entre Aicardo León Trujillo y José Alejandro Agudelo Guzmán, con la finalidad de simular, ocultar o perjudicar al señor Oscar Antonio León Trujillo.

Ahora que el precio no se hubiera pagado efectivamente, es asunto que correspondía demostrar al demandante, y en este aspecto la prueba es realmente precaria.

Como puede verse, los indicios enumerados no dan margen para convencer la ficción de la compraventa

De los atrás reseñados, solo se desprende como indicio el parentesco entre los contratantes, y eso con la reserva anotada. Fuera de ello no ve el despacho que existan otros, un conjunto de indicios que por su gravedad y conexión exterioricen que el contrato fuese simulado.

Se dijo en la sustentación del recurso de apelación, que no se había probado el destino de los dineros producto de la venta, esto es que se hubieran invertido en cubrir los gastos de subsistencia y salud del señor Oscar Antonio León Trujillo, cuando ese le correspondía probarlo era a la propia

demandante, pues, en este punto a la parte accionada lo único que le correspondía probar era que había pagado el precio.

También se alegó que, para la época del negocio, el señor Oscar Antonio León Trujillo, no se encontraba en capacidad para tomar decisiones relacionadas con negocios de sus propiedades, entender y firmar documentos notariales, con incapacidad de comprensión de las implicaciones legales de estos, su naturaleza y el efecto del acto, así como sus obligaciones.

Lo anterior se dijo con base en un concepto médico, solicitado por una Fiscalía de Chinchiná al Instituto Nacional de Medicina Legal, y que fue emitido por el Dr. Ricardo Sarmiento García, el 2 de julio de 2019. No obstante, a dicho concepto se la inserto la siguiente: "**NOTA: La conclusión que se formula en el presente informe es el resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, con la información que se allegó en su momento y se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y, por ello, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias o condiciones ambientales.**" De modo que, no es exacto afirmar que, para la época del negocio, el señor Oscar Antonio León Trujillo, no se encontraba en capacidad de comprender sus actos, máxime cuando nunca fue declarado interdicto, de modo que tales conclusiones meras especulaciones.

Además, según se lee en el acápite **motivo del peritaje**, su objeto era establecer si para el 31 de mayo de 2017, podía tener conciencia plena de toda su actividad comercial y vida diaria, pues, ese dictamen se ordenó para otro asunto.

También se dijo que, según una evaluación neuropsicológica, realizada por la doctora Franchelly Valencia Morales, el 14 febrero de 2017, el señor Oscar Antonio León Trujillo, presentaba un cuadro compatible con proceso neuro degenerativo, posiblemente asociado a enfermedad de alzhéimer y que, según experticia psiquiátrico, realizada por el doctor Marco Antonio Acosta López, el 10 de noviembre de 2018, venía mostrando alteraciones protuberantes de memoria desde hacía algunos años. Pero, estas evaluaciones no concluyen terminantemente que para la época de la compraventa -diciembre de 2016- el señor Oscar Antonio León Trujillo, estuviera absolutamente incapacitado para tomar decisiones relacionadas

con negocios de sus propiedades, y mal podrían haberlo concluido así, con base en unas valoraciones realizadas a éste en años posteriores, particularmente la del año 2019, que es el más concluyente en tal sentido.

Y aquí hay un hecho muy significativo, y es que en proceso no se acreditó que para el año 2016, el señor Oscar Antonio León Trujillo, hubiera abandonado sus negocios, como consecuencia de la presunta incapacidad que se le atribuye.

Es que de haberse establecido esa incapacidad; estaríamos hablando de una nulidad absoluta del contrato y no de su simulación.

De manea que no es que el a quo hubiera incurrido en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, al no valorar con la suficiente proporcionalidad los informes y experticias sobre la capacidad mental del señor Oscar Antonio León Trujillo, como afirma la impugnante. No, él simplemente hizo una ponderación entre la “*presunción de simulación*”, que se señala en hecho 10° de la demanda y que no está contemplada en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico, y la “*presunción de capacidad*” que, si está expresamente regulada en el artículo 1503 del Código Civil, según el cual “*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces*”, y se decide por esta última, bajo el entendido de que el señor León Trujillo, nunca fue legalmente declarado interdicto, a cuyo respecto dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19730-2017: “*se presume válido todo acto o contrato celebrado sin la previa declaración judicial de interdicción de quien concurre a celebrarlo o a ejecutarlo...*”

Como anotación marginal, con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se formalizó un cambio en el paradigma establecido de antaño por la legislación civil que equiparaba la discapacidad de una persona como condición de incapacidad para realizar actos jurídicos válidos en derecho; mediante la normativa citada, se considera y por tanto presume, que toda persona con discapacidad mayor de edad es capaz, y consecuentemente, sujeto de derechos y obligaciones. La modificación consiste en excluir como causal de incapacidad absoluta y relativa la discapacidad mental absoluta o relativa, reforma que va acompañada con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1996 del 2019, que complementa la presunción de capacidad legal citada en el 1503 del Código Civil.

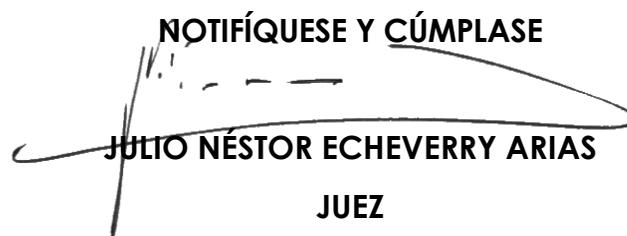
En este orden de ideas, es claro que los fundamentos de la providencia aquí cuestionada no revelan arbitrariedad o desmesura y por el contrario muestran un ponderado análisis no solamente probatorio sino de la normatividad que regula el tema, lo cual amerita su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná (Caldas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, en el proceso verbal de menor cuantía promovido por Melva León Trujillo (como curadora de Dolores Trujillo de León) contra José Alejandro Agudelo Guzmán.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, que deberán liquidarse por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 047 DEL 05 DE JUNIO DE 2023.